# CIUDADANO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI – CON SEDE EN EL TIGRE

SU DESPACHO.-

Nosotros, **ISMAR MARTINEZ MICALE** y **REINALDO ALFONZO TANG,** venezolanos, mayores de edad, domiciliados en El Tigre, Estado Anzoátegui, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-12.681.690 y V-8.470.504, respectivamente, abogados en ejercicio inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 81.508 y 32.322, respectivamente, actuando en nuestro carácter de Apoderados Judiciales de la nueva empresa mixta **PETROCEDEÑO, S.A.,** inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el once (11) de diciembre de 2007, bajo el N° 55, Tomo 255-A-Sdo., documento que en fotocopia anexo **marcado “A”,** facultada para realizar actividades primarias de hidrocarburos de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 5.806 del 10 de enero de 2008 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.847 de esa misma fecha, la cual está domiciliada en Caracas, representación que ejercemos según se evidencia de instrumento poder otorgado ante la Notaría Pública Trigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 14 de mayo del año 2001, anotado bajo el N° 48, Tomo 32 de los Libros de Autenticaciones respectivos, poder que acompañamos en copia certificada anexo a la presente **marcado con la letra “B”**, ante su competente autoridad ocurrimos con el objeto de solicitar, como en efecto lo hacemos por el presente escrito, **AMPARO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES** a favor de nuestra representada, de conformidad con lo previsto en los Artículos 2, 27, 49, 50 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante CRBV), en concordancia con los artículos 87, 89, 112, 299 *ejusdem* y en atención a los principios rectores del proceso de amparo previstos en los Artículos 2, 7, 13, 14, 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en adelante LOA), contra las acciones conflictivas que infringieron y amenazan de continuar infringiendo los derechos constitucionales de nuestra representada, realizadas por personas identificadas como directivos y representantes del **FRENTE DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS SOCIALISTAS DEL MUNICIPIO FRANCISCO DE MIRANDA DEL ESTADO ANZOATEGUI** (de ahora en adelante FRENTE UNICO MIRANDA), asociación civil que estaría inscrita por ante Oficina Inmobiliaria de Registro Público del Municipio Francisco de Miranda del estado Anzoátegui, Pariaguan, el 12 de marzo de 2008, bajo el N° 42, Protocolo Primero, Tomo VI, primer trimestre del año 2008, y específicamente en representación de esta(s) organización(es) sindical(es), entre ellos, los señores **Jesús Moreno, Richard Tovar, Alexander Villasana, Leandro Villasana, Graciela Silva** e **Ismael Cabeza,** identificados más adelante, así como presuntos trabajadores de otros frentes de los municipios Guanipa y Monagas, según se describe más adelante en el presente escrito. En tal sentido, ocurro ante su competente autoridad e interponemos en nombre y representación de **PETROCEDEÑO, S.A.**, antes identificada, la prenombrada **Acción de Amparo Constitucional**, en los siguientes términos:

**-I-**

**ACTIVIDADES DE PETROCEDEÑO, S.A.**

Como es de su conocimiento y del conocimiento general, las actividades de exploración en busca de yacimientos de los hidrocarburos, la extracción de ellos en estado natural, refinación, transporte y comercialización de hidrocarburos, se encuentran reservadas al Estado venezolano, y fueron declaradas de utilidad pública y de interés social, en virtud de lo previsto en el **artículo 4** del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante LOH). Ese mismo texto legal en su **artículo 5** establece que “las actividades reguladas por este Decreto Ley estarán dirigidas a fomentar el desarrollo integral, orgánico y sostenido del país, atendiendo al uso racional del recurso y a la preservación del medio ambiente.”

En ese sentido, el Estado “promoverá el fortalecimiento del sector productivo nacional y la transformación en el país de materias primas provenientes de los hidrocarburos, así como la incorporación de tecnologías avanzadas”, completa en artículo 5 antes referido.

Conforme al artículo 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades primarias de hidrocarburos antes indicadas, así como las relativas a las obras que su manejo requiera, quedaron reservadas al Estado Venezolano en los términos establecidos en el citado Decreto Ley. También establece la LOH (artículo 22) los mecanismos a través de los cuales el Estado Venezolano puede realizar esas actividades reservadas, ya directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad, e igualmente podrá hacerlo mediante empresas donde tenga el control de sus decisiones, por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales a los efectos de la LOH se denominarán EMPRESAS MIXTAS. Sin embargo, el **artículo 2** la **Ley sobre Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco y Convenios de Exploración a Riesgos y Ganancias Compartidas**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.632 de fecha 26 de febrero de 2008, amplió ese porcentaje de participación del Estado, a través de la CVP u otra empresa que al efecto designe PDVSA, en las empresas mixtas, estableciendo como mínimo el sesenta por ciento (60%) sobre el capital social.

Esta nueva norma modificó de manera sustancial lo previsto en el **artículo 6** de la derogada Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, con base al cual se constituyeron las extintas asociaciones estratégicas y los convenios operativos, dentro de las cuales surgió SINCRUDOS DE ORIENTE SINCOR, C.A., hoy sustituida en sus actividades por **PETROCEDEÑO, S.A**., además de **PETROZUATA, S.A.,** Petrolera Ameriven, C.A. (hoy sustituida por PETROPIAR, C.A.) y Operadora Cerro Negro, C.A. (hoy sustituida por PETROMONAGAS, C.A.), donde el Estado a través de la Corporación Venezolana de Petróleos, S.A., filial de Petróleos de Venezuela, S.A., propiedad del Estado Venezolano, participa con al menos el 60% del capital social o más. Todas esas empresas anteriores fueron creadas conforme al derogado artículo 6 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y Comercio de los Hidrocarburos, y hoy han sido sustituidas en sus actividades por las señaladas empresas mixtas.

En el cumplimiento de su objeto social **PETROCEDEÑO** y **PETROZUATA** realizan actualmente las actividades primarias de exploración, explotación, refinación y transporte de hidrocarburos y sus derivados, en el área o campo Junín ubicado en la Faja Petrolífera del Orinoco, al sur del Estado Anzoátegui, así como las actividades de mejoramiento y comercialización desde las instalaciones del Mejorador ubicado en el Complejo Industrial, Petrolero y Petroquímico General José Antonio Anzoátegui, al norte del estado del mismo nombre, actividades estas declaradas de utilidad pública de acuerdo con la LOH, tal como se indicó.

En ejecución de las actividades de la referida empresa mixta, actualmente la empresa **PETROCEDEÑO y PETROZUATA** realizan actividades de perforación de pozos exploratorios, pozos de desarrollo, la adecuación y construcción de infraestructura de producción de crudo, actividades propias del manejo de la producción de los pozos petroleros activos, así como construcción y acondicionamiento de las localizaciones petroleras situadas en el área Junín, tendidos de tuberías y el mantenimiento a las instalaciones existentes, así como el mejoramiento de petróleo crudo extrapesado de ocho punto cinco grados (8.5°) API en las instalaciones del Mejorador ubicado en Jose.

**-II-**

## DE LA AUSENCIA DE FORMALIDADES QUE HACEN PROCEDENTE

## LA SOLICITUD DE AMPARO. DE LA COMPETENCIA

Por mandato del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de la acción de amparo Constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades. Son las características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen estos procedimientos las que permiten que la autoridad judicial restablezca inmediatamente, a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

 La aplicación inmediata del artículo 27 de la vigente Constitución, conmina a los Tribunales competentes a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones del artículo 27 *ejusdem*.

 Por otra parte, todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impone el debido proceso, el cual, como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales, por lo que los elementos que conforman el debido proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y por lo tanto las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 1° de febrero de 2000, en el conocido *caso de los “abogados José Amando Mejía y José Sánchez Villavicencio”*, definió y ordenó el Procedimiento en el Juicio de Amparo Constitucional, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 335 *ejusdem*, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de amparo vinculantes para los tribunales de la República. De modo que esta sentencia se ha convertido en cita obligatoria para abogados en ejercicio y jueces actuando en sede constitucional, para determinar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del amparo constitucional, el procedimiento a seguir y la forma de decidirlo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la competencia para conocer de las acciones de amparo constitucional la tienen los Tribunales de Primera Instancia en la materia afín con la naturaleza de los derechos o garantías constitucionales violados o amenazados de violación. Dicho artículo 7 es del tenor siguiente:

“***Artículo 7.*** *Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.*

*En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia….*” (omisis)

En este sentido y en línea con el artículo 7, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 20 de Enero de 2000, en caso “*Emery Mata*”, la cual también tiene el carácter vinculante otorgado por el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a las interpretaciones constitucionales por esa Sala, señaló la Sala Constitucional lo siguiente:

*“Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:*

***3.-*** *Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.”*

De allí que en efecto tienen competencia para conocer la acción autónoma de Amparo Constitucional, los jueces o juezas de Primera Instancia en la materia afín con el derecho o garantía constitucional vulnerada o amenazada de violación, de la jurisdicción correspondiente al lugar en que ocurre el hecho o acto de agravio, para conocer y decidir sobre acciones de amparo constitucional que se interpongan para la restitución de tales derechos o garantías.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos al Ciudadano(a) Juez, declare su competencia para conocer y decidir sobre la presente solicitud de amparo de derechos constitucionales ante la vulneración e inminente continuidad en los actos de violación de tales derechos, tal como se explica más adelante.

**-III-**

**DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

La presente acción de amparo constitucional es admisible por cuanto nuestra representada **PETROCEDEÑO, S.A. y PETROZUATA, S.A.** ostentan un interés legítimo, personal y directo en la presente acción, por ser una de la empresas agraviadas por los hechos que más adelante se mencionan cometidos y que amenazan de seguir cometiendo las personas antes citadas, además que en la presente causa caso no se verifica alguna causal de las previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (en adelante LOASDGC) que la haga inadmisible.

Siendo que quien presenta esta acción tiene un interés personal, legítimo y directo, por cuanto es la persona agraviada directamente por el acto que vulnera su derecho constitucional; siendo que la amenaza contra tales derechos constitucionales es inmediata, posible y realizable por los agraviantes que se identifican más adelante; y, siendo que no aplican ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el citado artículo 6 de la LOASDGC, la presente acción debe inexorablemente ser admitida por el Tribunal a su digno cargo, y así formalmente solicitamos se declare.

**-IV-**

**DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PETROCEDEÑO, S.A. Y PETROZUATA, S.A.**

Es el caso ciudadano Juez (a) que desde tempranas horas de la mañana de los 10, 21, 22 y 23 de abril, 13 y 14 de Mayo de 2008, un grupo de ciudadanos o personas dirigentes, afiliadas, relacionadas o afines al autodenominado “FRENTE UNICO MIRANDA”, encabezado por los ciudadanos **JESÚS MORENO, RICHARD TOVAR, ALEXANDER VILLASANA, LISANDRO VILLASANA, GRACIELA SILVA e ISMAEL CABEZA, quienes son mayores de edad y con Cédulas de Identidad Nos. V-8.692.294, V- 12.991.365, V-11.665.215, V-13.685.343, V-12.447.828 y V-10.943.737**, respectivamente, entre otras personas que se identificaban como representantes comunitarios, procedieron a obstaculizar el libre tránsito por la carretera nacional vía Pariaguán a San Diego de Cabrutica, en jurisdicción del Municipio Miranda del Estado Anzoátegui, la cual constituye la vía pública más importante para ir hacia y desde las mencionadas poblaciones y que además conduce hacía y desde las áreas operacionales de **PETROCEDEÑO, S.A.** y **PETROZUATA, S.A.**, con el fin de impedir tanto el libre tránsito por la vía pública, como para impedir el ingreso de trabajadores y contratistas a las operaciones que realiza nuestra representada, manteniendo una actitud hostil contra los representantes de **PETROCEDEÑO, S.A.**

Estas personas –que se dicen dirigentes sindicales, laborales y/o comunitarios- y varios grupos de ciudadanos que les acompañan, se han estado apostando en grupos de personas, con vehículos y otros objetos, en las vías públicas, en las mencionadas vías de circulación, impidiendo de esta manera en libre tránsito y circulación normal por las vías, tanto públicas como operacionales y privadas, cercenando el derecho al libre ejercicio de la libertad económica de su preferencia, utilizando, además, la amenaza de continuar sus acciones de manera radicalizada, y las amenazas de causar daños físico y personales a los bienes y a las personas que allí se encuentran, poniendo en peligro inminente la seguridad personal de los trabajadores de nuestra representada, la de los trabajadores de las empresas contratistas así como la de los vehículos a estos asignados, y en general impidiendo a los demás ciudadanos las utilización de tales vías de circulación.

Igualmente, el FRENTE ÚNICO MIRANDA y los grupos de personas que la representan y acompañan, también han perturbado y amenazan con continuar perturbando la normalidad de las operaciones internas y externas de **PETROCEDEÑO, S.A.** particularmente el desarrollo de las actividades de perforación y producción de hidrocarburos.

De la misma manera estos ciudadanos, utilizando idénticas acciones obstructivas y amenazas de continuar obstruyendo la vía pública, y la amenaza de causar daños físico y personales a los bienes y a los trabajadores activos de nuestra representada y contratistas de esta, se han dedicado a impedir y efectivamente han impedido la entrada a su centro de trabajo, es decir, a las instalaciones petroleras de **PETROCEDEÑO** y de las demás empresas que le prestan servicios a nuestra representada, causando un grave perjuicio económico a la misma, consecuencialmente obligando a nuestra representada a NO darle cumplimiento a sus labores asumidas con PDVSA y sus filiales y frente a los socios que participan de estas actividades, causándose de esta manera como efecto obligado, un daño directamente a la Nación venezolana por la imposibilidad de cumplir con las cuotas de producción de hidrocarburos, por el incumplimiento de los volúmenes de producción de crudo mejorado para la venta de estos, entre otros daños y perjuicios, aparte del gran sufrimiento psicológico a los trabajadores de nuestra representada y sus contratistas, representantes y sus trabajadores activos.

Es importante destacar, que esta actitud de personas que se dicen sindicalistas, presuntos trabajadores y/o representantes comunitarios no solo viola la libertad constitucional del libre tránsito, sino que además transgrede e interfieren con las operaciones y libertad de ejercicio económico de la actividad a cuyo objeto se refiere los estatutos sociales de nuestra patrocinada **PETROCEDEÑO, S.A.** aunado al hecho de que constituyen una **AMENAZA INMINENTE** para las operaciones de las empresas que realizan actividades industriales de hidrocarburos en la Faja Petrolífera del Orinoco, específicamente de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y de la Empresa Mixta **PETROCEDEÑO, S.A., y la sociedad mercantil PETROZUATA, S.A.**, así como a sus diferentes accionistas, que van en beneficio de la Nación Venezolana, por cuanto tales operaciones contribuyen al desarrollo y a la economía tanto del Estado Anzoátegui como de la República Bolivariana de Venezuela, lo que conlleva a determinar que, el impedimento de la labor de **PETROCEDEÑO, S.A.** reviste una singular complejidad y entrañan un severo riesgo para el Estado Venezolano, por cuanto tal trasgresión viola flagrantemente el orden público y va en contra de la soberanía venezolana en materia petrolera, todo ello, por cuanto ésta perturbación escenificada por el FRENTE ÚNICO MIRANDA y por sus particulares representantes, atenta y amenaza contra el DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA de nuestra representada y consiguientemente contra aquellas personas que laboran en las instalaciones de nuestra representada y para la población de la zonas aledañas a Pariaguan y a San Diego de Cabrutica.

Las acciones conflictivas planteadas por el autodenominado FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos transgreden el ordenamiento jurídico vigente, por cuanto este grupo de personas y sus representantes colocan en severo riesgo la vida y salud de quienes participan en ella y de las personas que prestan servicios en las instalaciones de **PETROCEDEÑO, S.A.**

En síntesis, la acción conflictiva emprendida por el FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos y sus representantes, acompañados además de algunos grupos de ciudadanos miembros o no de esas organizaciones sindicales, viola y amenaza de continuar violando flagrantemente el orden jurídico constitucional, pues como se advirtió, se ejerce al margen del procedimiento administrativo previsto a tales fines, violando el DERECHO AL DEBIDO PROCESO (artículos 2, 49 y 97 CRBV), atenta y amenaza contra EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO (Artículo 50 de la CRBV), viola EL DERECHO A RESPETAR Y PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSIQUICA Y MORAL de los trabajadores de nuestra representada (Artículo 46 CRBV); va en contra de la LIBERTAD EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, la paz y la convivencia, valores éstos fundamentales en la esfera de una sociedad democrática y de un Estado de Derecho y Justicia (Preámbulo y Artículos 2 y 87 CRBV); viola el principio de la productividad como objetivo empresarial constitucionalmente tutelado (Artículo 299 CRBV); enerva la LIBERTAD DE TRABAJO (Artículo 87 CRBV); precariza el DERECHO A LA VIDA y el DERECHO A LA SALUD de los trabajadores, por cuanto impide o amenaza el pleno y eficaz cumplimiento del deber de previsión patronal (Artículos 87 y 89 CRBV), y –por último- lesiona el DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD ECONÓMICA (Artículo 112 CRBV) y la productividad como objetivo esencial de la actividad empresarial desde la perspectiva del bien común social y general (Artículo 299 CRBV).

En tal sentido, las acciones conflictivas, aunque no han sido permanentes, constituyen una grave amenaza contra las garantías constitucionales anteriormente descritas, por cuanto de presentarse esta situación de forma diaria o de cualquier manera periódica o peor aún, de forma continua durante un mismo día, sin que exista una orden judicial que enerve tales acciones y garantice la seguridad de los trabajadores, así como también el libre ejercicio de los derechos de mi representada, podría ocasionarse la paralización total o parcial de las actividades desempeñadas por nuestra representada, lo que traería como consecuencia la paralización o disminución de la productividad en el importante rubro que para la economía de la Nación representan dichas actividades.

La razón expuesta por los agraviantes a lo largo de múltiples conversaciones, diálogos amigables, sostenidos con los representantes de los sectores involucrados, radica en justificar sus acciones como mecanismos de protestas en demanda de empleos en labores propias de la industria petrolera, y particularmente con las actividades de perforación de pozos petroleros y producción de hidrocarburos de **PETROCEDEÑO, S.A.** y demás actividades de las otras empresas, en beneficio de las personas miembros del FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos y para miembros de las comunidades antes señaladas, pretendiendo sea violado el Sistema de Democratización del Empleo (SISDEM) puesto en marcha por la industria petrolera nacional para corregir vicios de la vieja dirigencia sindical.

Esta actitud obviamente no ha sido consentida de ninguna manera por nuestra representada y por el contrario hemos instado a las partes a la sensatez, a mantener el diálogo, a trabajar conjuntamente respetando el SISDEM, tratando de fortalecer y procurar el trabajo conjunto del difícil problema social de desempleo que vive en estos momentos tanto la zona como toda la Nación Venezolana, conminando en muchas oportunidades a estos ciudadanos no comprometidos con la paz social y la paz laboral para que depongan su actitud, pero hasta ahora solo hemos logrados más obstrucciones recurrentes y la inminente y constante amenaza de cierre de vía, mayores obstáculos para la marcha normal de las operaciones de nuestra representada, amenazas de daños físicos a nuestras personas y a los equipos de **PETROCEDEÑO, S.A.** arreciando y enervando más la actitud claramente violatoria de los derechos constitucionales de nuestra representada.

**-V-**

**DE LAS PRUEBAS**

La citada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 1° de febrero de 2000, en el conocido *caso de los “abogados José Amando Mejía y José Sánchez Villavicencio”*, estableció en cuanto a las pruebas en materia de amparo constitucional, lo siguiente:

*“Con relación a los amparos que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviere y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos. (subrayado nuestro).*

En este sentido, promovemos para hacer valer en la oportunidad correspondiente:

1. Inspección Ocular practicada por nuestra representada con la Notaría Pública de Pariaguán en el Estado Anzoátegui, los días 10, 21, 22 y 23 de abril, y el 13 y 14 de mayo de 2008, en las cuales se logró dejar constancia de los siguientes hechos: **a.)** Que se pudo dejar constancia por así observarlo la ciudadana Notario Público, a un grupo de personas apostado y obstaculizando el normal tránsito por carretera nacional Pariaguán vía a San Diego, Municipio Miranda del Estado Anzoátegui, que conduce el área de producción de hidrocarburos en la Faja Petrolífera del Orinoco, al sur del Estado Anzoátegui, obstaculizando e impidiendo la entrada y/o salida de vehículos y de ciudadanos en general, así como de herramientas y equipos propiedad de la empresa **PETROCEDEÑO, S.A.** o de las demás empresas mixtas o contratistas de estas, así mismo obstaculizan e impiden la entrada de trabajadores activos de **PETROCEDEÑO** y de sus CONTRATISTAS. **b.)** Que se observó múltiples grupos de personas liderizados por el FRENTE ÚNICO MIRANDA apostadas y con objetos que obstruyen el paso y libre tránsito en las vías públicas, impidiendo el paso de vehículos, equipos y herramientas con los distintivos y señalizaciones propios de las empresas que no pueden transitar libremente por estar las vías cerradas por los manifestantes.

2. Promovemos para que tenga todo el valor probatorio, las noticias de prensa y reseñas noticiosas publicadas por los diarios de circulación regional de la ciudad de El Tigre del día 21, 22 y 23 de abril, 13 y 15 de mayo de 2008, así como las reseñas de noticias emitidas por los canales de televisión regional para el los días antes mencionados, con lo cual se hace plena prueba, por noticia criminis, de las obstrucciones que se denuncia como violatorias del orden constitucional vulnerado por el FRENTE ÚNICO MIRANDA y por el grupo de personas que les acompaño.

3. Igualmente, promovemos la prueba de testigos cuyos nombres e identificaciones nos reservamos señalar en oportunidad posterior, que eventualmente declararán al acudir a la audiencia constitucional que a tal efecto fije este Tribunal Constitucional, a fin de probar mediante sus testimoniales la constante obstrucción de la vía pública, y la constante amenaza de cierre que se mantiene para impedir la marcha normal de las actividades operacionales petroleras que nuestra representada debe llevar a cabo, las cuales se ha visto amenazadas de ser obstruidas por el FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos, en flagrante violación del orden constitucional.

**-VI-**

**DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS**

Con origen en los hechos narrados en los capítulos precedentes se evidencia claramente la violación o lesión y amenaza de continuar violando por parte de FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos, de los derechos constitucionales de nuestra representada **PETROCEDEÑO, S.A.**, y que tiene como objeto social desarrollar las actividades primarias de hidrocarburos, conforme a la LOH, y que exigen y justifican el AMPARO de este Juzgado, a los fines no solo de restituir la situación jurídico constitucional infringida, sino para garantizar la integridad del régimen constitucional y la reparación de las lesiones infringidas a **PETROCEDEÑO, S.A.** esto es, la restitución de la situación jurídica transgredida, derechos estos que se mencionan a continuación:

**6.1.) DERECHO A LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.** Como antes se mencionó, nuestra Carta Magna –en su preámbulo- consagra el objetivo esencial de "establecer una sociedad democrática (…) que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley…”. En consonancia con ello, impone a los jueces y juezas el deber insoslayable de "asegurar la integridad de la Constitución" (Art. 334 CRBV) y, en particular, amparar a quienes fueren privados o amenazados en el pleno y libre goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; a través de un procedimiento oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad" (Art. 27 ejusdem).

En este orden de ideas, la Constitución de la República reconoce –a texto expreso- la libertad sindical como derecho fundamental de los trabajadores (y los empleadores, según consagra la Constitución y el Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo) a organizarse en la forma que estimaren conveniente y sin autorización previa, con la finalidad de proteger y promover sus intereses económicos, sociales y profesionales (Art. 95 CRBV). Como contenido esencial de la libertad sindical aparecen los derechos a la negociación colectiva (interacción destinada a la solución autónoma de los conflictos entre los interlocutores sociales y fuente *per se* del Derecho del Trabajo pues de aquélla pudieren dimanar convenios o acuerdos colectivos dirigidos a regular en masa las condiciones de trabajo imperantes en un ámbito determinado) y a la solución de los conflictos colectivos de trabajo (que involucra el deber de los interlocutores sociales a someterse a los modos o mecanismos de solución de conflictos o controversias que rigieren en el ordenamiento jurídico y de ejercer los medios de acción directa –huelga, lock out, manifestaciones, entre otros- en estricto apego a las normas adjetivas y a los límites materiales que derivaren de la Constitución y las leyes).

Como se desprende de lo expuesto en las líneas que anteceden, el derecho reconocido a las organizaciones sindicales a desplegar medios de acción directa (*v.gr.* la huelga) contra el empleador (Art. 97 CRBV), está sometido al debido acato de los procedimientos concebidos al efecto y de los límites de ejercicio que fueren menester a los fines de garantizar –en aras del bien común- la virtualidad del catálogo de derechos y garantías de igual o superior rango (*v.gr.* el ejercicio de la huelga no podría admitirse en casos donde se violare el derecho a la vida, la salud, la libertad de trabajo o el respeto al libre tránsito), entre los que destaca el derecho (bilateral, por ende en cabeza, también, del empleador) a la solución de los conflictos colectivos de trabajo (Art. 96 y 50 CRBV).

Como se observa, Ciudadano Juez, las acciones conflictivas emprendidas por el FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos contra nuestra representada, al inobservar los extremos de ley destinados a garantizar la solución de los conflictos y al actuar el desprecio de la buena fe y la ética que debe privar en las interacciones sociales, transgreden y constituyen una amenaza inminente y futura para los derechos y garantías constitucionales antes expresados, es decir, el derecho a la paz, la convivencia, el bien común, el imperio de la ley y la solución pacífica de los conflictos (Preámbulo y Arts. 2 y 96 CRBV).

**6.2.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Por lo expuesto, Ciudadano Juez, cuando el autodenominado FRENTE ÚNICO MIRANDA y su dirigencia y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos en particular, despliegan contra nuestra representada y contra las demás empresas que utilizan esas vías, acciones conflictivas al margen del procedimiento que debe desarrollarse en sede administrativa, está pervirtiendo, sin duda alguna, la facultad extraordinaria que, por excepción, le ha sido conferida, y lesiona de este modo los legítimos intereses de terceros al someterlos a acciones directas –sin intervención judicial- que provocan obvios daños patrimoniales, con lo que se perfecciona una evidente lesión al derecho constitucional al debido proceso a que se contraen los artículos 2 y 49 de la CRBV.

De lo que se trata, Ciudadano Juez, es de evidenciar que si bien por regla general le está proscrito a los particulares "hacerse justicia por su propia mano" y, por ende, deben éstos acudir ante los órganos jurisdiccionales a los fines de dirimir sus conflictos intersubjetivos; por excepción, las organizaciones sindicales están facultadas legalmente para ejercer un poder de autotutela colectiva, sin que fuere menester solicitar la participación de los órganos jurisdiccionales.

En este caso, el ordenamiento jurídico –orientado hacia la convivencia armoniosa de los actores sociales y la satisfacción del bien común- impone el estricto acato de las normas adjetivas destinadas a dirimir autónomamente los conflictos colectivos de trabajo, garantizándose el derecho a la defensa del empleador y el ejercicio de funciones conciliatorias previas por parte de los órganos de la administración del trabajo en cumplimiento del deber de propiciar la solución de tales conflictos (Art. 96 CRBV).

### **6.3.) LIBRE TRANSITO POR EL TERRITORIO DEL PAÍS.** En efecto el **artículo 50** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que *"toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de residencia y domicilio, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley"*. El impedimento y la obstaculización realizada con su conducta por los ciudadanos identificados, al impedir que estas movilicen y traslades sus bienes, vehículos, equipos, personal libremente dentro del territorio nacional, constituye una violación flagrante y evidente, expresa y dolosa de este derecho consagrado por la Constitución Nacional a favor de cualquier persona natural o jurídica;

**6.4.) LIBERTAD DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD LUCRATIVA.** Los hechos descritos en las líneas que anteceden perfilan nítidamente la lesión de otros derechos constitucionales, revestidos de orden público, y que, por tal virtud, merecen ser amparados por el Juez Constitucional en ejercicio de sus altas funciones de tutela efectiva del ordenamiento constitucional (Arts. 27 y 334 CRBV).

En este sentido, resulta evidente que la ilícita acción conflictiva ejercida por el FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos y por sus representantes y grupos de personas que le acompañan, que contempla entre otras conductas reñidas con el ordenamiento jurídico, la instalación de piquetes en la vía pública y en las vías de acceso a las áreas operaciones de **PETROCEDEÑO, S.A.,** con el objeto de impedir el ingreso del personal requerido para la ejecución de las actividades productivas, constituye una violación directa y flagrante al libre ejercicio de la actividad económica de nuestra representada y, por consiguiente, al libre ejercicio del trabajo que proclama el artículo 87 de la CRBV. En efecto, "la libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca" (Art. 87 CRBV), de donde deriva la inconstitucionalidad de las vías de hecho empleadas por FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos de quienes, en decisión libre, decidieren aupar medidas ilegales de paralización de actividades productivas y lesión de los intereses empresariales. En otros términos, la huelga –o cualquier otra expresión conflictiva- debe ser ejercida libremente por los trabajadores, sin coacciones de especie alguna, en respeto a la libertad de trabajo que impera en nuestro régimen constitucional y apego a los procedimientos y requisitos dispuestos por la ley laboral.

Establece de igual modo la Constitución Bolivariana en el **artículo 112** que "toda persona puede dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las establecidas en la constitución y en las Leyes." **PETROCEDEÑO, S.A.** se dedica actualmente a la actividad económica establecida en su objeto social que es el desarrollar actividades primarias de hidrocarburos, dentro de las cuales está el mejoramiento de crudo extrapesado y su comercialización como crudo sintético y sus derivados, pero dichas actividades de **PETROCEDEÑO, S.A.** están siendo imposibilitadas de su normal desarrollo debido a la obligada paralización que se ha degenerado por las conductas impeditivas y limitativas de la libre circulación y tránsito por las vías públicas, operacionales y privadas que conducen desde y hacia las instalaciones petroleras bajo su responsabilidad, gracias a la conducta hostil de los dirigentes sindicales y grupos que representan, con lo cual han impedido que nuestra representada pueda desarrollar y cumplir sus objetivos comerciales que tiendan al libre desenvolvimiento del ánimo de lucro de sus accionistas.

Todo lo narrado va en detrimento no solamente de la paz social y laboral de la zona, sino de la tranquilidad y libertad comercial de nuestra representada, pues al impedir la circulación y libre tránsito por las vías públicas y operacionales o privadas, las entradas y salidas de los bienes e instalaciones y la de los trabajadores y de las empresas contratistas, está imponiendo a **PETROCEDEÑO, S.A.** el libre ejercicio de sus actividades lucrativas, causando cuantiosas pérdidas económicas a sus accionistas y al propio Estado Venezolano, al no poder desarrollar las actividades petroleras consideradas como de utilidad pública y social,limitaciones al ejercicio de este derecho que no provienen de la Constitución y de las leyes, tal y como lo reza el artículo 115 de la Constitución Bolivariana. Entonces y por vía de consecuencia al establecer limitaciones para el ejercicio de la actividad económica escogida por **PETROCEDEÑO, S.A.,** los dirigentes sindicales y los grupos de personas que les acompañan, están violando nuevamente los derechos constitucionales de **PETROCEDEÑO, S.A.**, con las consecuencias económicas subsecuentes. Dichas acciones del FRENTE ÚNICO MIRANDA, sus representantes y personas relacionadas, violan los derechos constitucionales al libre ejercicio de las actividades económicas (Art. 112 CRBV),y a la productividad como objetivo empresarial constitucionalmente tutelado (Art. 299 ejusdem).

**6.5.) PROPIEDAD.**  Establece nuestra Ley Fundamental en su **artículo 115** que se garantiza el derecho de propiedad y que en consecuencia toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin más restricciones que las establecidas en la Ley. En el caso de **PETROCEDEÑO, S.A.**, los ciudadanos nombrados en la primera parte de este escrito, con su actitud dolosa, obstaculizante e impeditiva, están conculcando flagrantemente el derecho de la empresa a la propiedad de sus bienes, ya que la empresa no puede ejercer cabalmente los atributos de la propiedad establecidos por la Constitución y señalada por la doctrina jurídica universal como es el uso, el goce o disfrute y la disposición o abuso de la cosa propia, ya que estas personas están colocando limitaciones ilegales y no fundamentadas en ninguna causa justa, limitando así el uso de bienes que son además considerados por la legislación venezolana como bienes de utilidad pública e interés social, atinentes al ejercicio del derecho de propiedad de **PETROCEDEÑO.**

Por tanto, cabría exigir el amparo de este órgano judicial en el sentido de ordenar de inmediato, a las fuerzas del orden público, la eficaz y oportuna presencia en el lugar de los acontecimientos a los fines de garantizar –como se proclama en el artículo 55 CRBV- la protección del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana, "frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las persones, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes", de modo que se impida cualquier obstrucción del libre tránsito y acción de cierre de vías tanto públicas como las internas de nuestra representada **PETROCEDEÑO, S.A.,** y así pedimos sea dictaminado por este honorable tribunal constitucional.

### **6.6.) RESPETO Y** **PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD FISICA, PSIQUICA Y MORAL.** Establece en la norma contenida en el **artículo 46** que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, moral y psíquica." Cuando invocamos este artículo no nos estamos refiriendo a la integridad física, moral y psíquica de **PETROCEDEÑO, S.A.** ya que esta es una persona jurídica, sin cuerpo físico y que existe debido a una ficción jurídica del legislador que le confiere derechos y obligaciones, y que realmente estos derechos y obligaciones determinan su capacidad jurídica. Pero es que las personas jurídicas tienen un sustrato real y un sustrato personal, y precisamente el sustrato personal de **PETROCEDEÑO, S.A.** lo constituyen sus accionistas, representantes y trabajadores, los cuales están siendo amenazados con la inferencia de daños físicos y con un evidente sufrimiento moral y psicológico por la conducta amenazante, impeditiva, privativa, limitativa y coercitiva por parte del FRENTE ÚNICO MIRANDA, los grupos de ciudadanos que le acompañan que se mencionaron en la parte narrativa de los hechos violatorios de los derechos constitucionales de **PETROCEDEÑO, S.A.** Nuestra representada en su sustrato personal está siendo afectada seria y moralmente por el FRENTE ÚNICO MIRANDA y por el grupo de ciudadanos que le acompañan, al impedírsele a los trabajadores directos e indirectos de **PETROCEDEÑO, S.A.,** a y contratistas y a los empleados de estas, el normal desarrollo y desenvolvimiento de sus actividades petroleras, todo debido a las injustas e ilegales paralizaciones intempestivas de sus actividades operacionales y comerciales, debidas a los ilegales hechos por parte de los ciudadanos e instituciones identificados en autos, causando con ello graves perjuicios a **PETROCEDEÑO, S.A.,** a los accionistas de la misma y, por vía de consecuencia, a la Nación Venezolana debido al impedimento de desarrollar una actividad considerada como de utilidad pública e interés social por las leyes de la materia, siendo afectado con ello, además, la economía nacional.

**-VII-**

**SOLICITUD CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES CONFLICTIVAS EMPRENDIDAS POR EL FRENTE ÚNICO MIRANDA Y LA PROTECCIÓN DE LAS VIDAS Y BIENES AMENAZADOS.**

**MEDIDA CAUTELAR**

La acción autónoma de amparo constitucional como medio extraordinario, breve y sumario perdería su efecto si no se permitiese durante la sustanciación de la causa, medidas cautelares con objeto de asegurar las resultas del juicio. Es por ello, que el legislador ha establecido en el artículo 48 de le Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a las medidas cautelares previstas en los artículos 585 y 588 de dicho texto legal.

El parágrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, faculta a los Tribunales para acordar providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación a la otra. Así establece dicho parágrafo lo siguiente:

(…omisis…)

***Parágrafo Primero:*** *Además de las medidas anteriormente enumeradas y con estricta sujeción a los requisitos previstos en el artículo 585, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En estos casos para evitar el daño, el tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión (Subrayado nuestro).”*

En estos casos para evitar el daño, el Tribunal puede autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto evitar o suspender una lesión a la otra parte. En ese sentido, tal como lo hemos indicado en forma repetitiva en este escrito, la necesidad que existe por parte de **PETROCEDEÑO, S.A.** para acceder y/o circular libremente por la vía de la carretera nacional vía Pariaguán a San Diego de Cabrutica, en jurisdicción del Municipio Miranda del Estado Anzoátegui, así como a TODAS las instalaciones petroleras bajo su responsabilidad con el objetivo de realizar las actividades primarias de hidrocarburos, en la zona esta protegida por el carácter de utilidad pública e interés nacional que le es dado por ley.

Por lo tanto, resulta aplicable al caso de autos la norma contenida en el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil y, en tal virtud, pasamos a demostrar que están dados en este caso los extremos requeridos (el *fumus bonis iuris* y *periculum in mora*), a los efectos de solicitar como medida cautelar:

**1)** La suspensión inmediata de las acciones conflictivas desplegadas y las futuras que se pudieren desplegar fuera del margen de la ley por el FRENTE ÚNICO MIRANDA, sus representantes y grupos de personas que le acompañan, y en particular, la ocupación –mediante piquetes u otras formas de obstáculos- en la carretera nacional vía Pariaguán a San Diego de Cabrutica, en jurisdicción del Municipio Miranda del Estado Anzoátegui y en algunos casos en las vías de acceso a las instalaciones operacionales de **PETROCEDEÑO, S.A.,** si existieren, a los fines de garantizar el libre acceso de vehículos, equipos y de su personal y reducir los graves riesgos de accidentes que pudieren suscitarse; hasta tanto este órgano jurisdiccional se pronuncie con respecto a la presente acción de amparo.

**2)** La orden, en acatamiento al artículo 55 de la CRBV, a los órganos de seguridad ciudadana para que se trasladen a las oficinas y vías de acceso hacia las instalaciones operacionales de **PETROCEDEÑO, S.A.,** ubicadas en los Municipios Miranda y Monagas del Estado Anzoátegui, y a las vías nacionales que dan acceso a la Faja Petrolífera del Orinoco, en caso de que se encuentran bloqueadas, a los fines de preservar el orden público y cesar la amenaza actual de lesiones a las personas y los bienes interesados en el proceso productivo bajo la dirección de **PETROCEDEÑO, S.A.**

Tales extremos o requisitos que se exigen a los efectos de otorgar alguna medida cautelar innominada, y que no dista de ser exigidos en las medidas cautelares innominadas, son los siguientes:

1. el *fumus bonis iuris* o la presunción de un buen derecho sobre la pretensión deducida en cuanto al fondo del asunto, y
2. (ii) *periculum in mora*, o el peligro de que la ejecución del fallo quede ilusoria.

En cuanto al *fumus bonis iuris*, debemos señalar que existe suficiente presunción, como deriva de los hechos notorios y públicos antes expuestos de la violación del derecho constitucional de nuestra representada a la libertad de actividad económica de su preferencia, al derecho y a la consecución de la productividad como objetivo constitucional tutelado. A su lado, como se puso en evidencia, las acciones descritas ejercidas por el FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos vulneran, igualmente, la libertad de trabajo de quienes pretenden prestar servicios de crudo extra pesado en el área delimitada a **PETROCEDEÑO, S.A.,** situado en los Municipios Miranda y Monagas del Estado Anzoátegui, y se ven impedidos de ello por los piquetes sindicales que se ubican en las vías de acceso a las referidas instalaciones.

De preservarse esta actitud se pondría en peligro la existencia misma del producto de la principal industria venezolana como lo sería la industria petrolera, como es sabido nuestra representada ahora es una empresa mixta nacionalizada, es decir, según la Ley sobre los Efectos de la Migración de Empresas Mixtas (Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.785 de fecha 8 de octubre del 2007) **PETROCEDEÑO, S.A.,** ahora es en un sesenta por ciento (60%) de su composición accionaria propiedad de la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A., Filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), y empresa que produce, extrae, y mejora el crudo extrapesado lo que indudablemente, causaría lesiones económicas no solo a **PETROCEDEÑO, S.A.,** y a sus trabajadores, sino también a **PDVSA**, y lo que es mas grave aún, se pondría en peligro inmediato la vida y salida de los trabajadores involucrados.

En cuanto al *periculum in mora*, hacemos notar que el FRENTE ÚNICO MIRANDA y/o FRENTE ÚNICO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS SOCIALISTAS DEL MUNICIPIO MONAGAS, ni sus representantes no cuentan, *prima facie*, con recursos económicos para resarcir eficazmente los daños patrimoniales inflingidos a nuestra representante y a sus trabajadores. Lo que se pretende con esta solicitud es evitar se continúen produciendo daños a nuestra representada y demás compañías operadoras en la Faja Petrolífera del Orinoco, causadas mediante las acciones ilegales desplegadas por el FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás representantes o personas que han intervenido en estos actos con desprecio al régimen jurídico imperante y a la buena fe que debe regir las relaciones colectivas de trabajo.

En este sentido, perdería todo su efecto y naturaleza la acción de amparo constitucional si se permitiere que la violación de los derechos constitucionales sea materializada con la lesión irreparable a la unidad productiva y al sistema de relaciones de trabajo imperante en **PETROCEDEÑO, S.A.** No podría pensarse en la imposibilidad de decretar una medida cautelar por la naturaleza breve y sumaria de la acción de amparo, o tal como lo ha dicho la Dra. Hildegard Rondón de Sansó:

*“En contra de que sean acordadas medidas cautelares en el proceso de amparo no puede argüirse la circunstancia de que la rapidez del mismo las haría inútiles, por cuanto habrá casos de acciones de amparo en los cuales la fase de sustanciación necesaria para llevar hasta el ánimo del juez la convicción de que están dados o están ausentes los supuestos para el amparo, puede prolongar dicho procedimiento, por lo cual es necesario disponer de un sistema precautelativo para impedir que la agresión o amenaza de agresión al derecho constitucional, se haga definitivamente irreparable.”*

Posteriormente cita la Dra. Rondón de Sanzó sentencia, de la cual referimos el siguiente extracto:

*“En efecto, la demanda de amparo, como cualquier otra, puede garantizarse en sentido procesal mediante los dispositivos precautorios, no sólo para asegurar las resultas del juicio, sino cuando hubiere fundado temor de que se causen lesiones graves o de difícil reparación al derecho del accionante, en cuyo caso, para evitar el daño, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, incluyendo la autorización o prohibición de determinados actos, y, en suma, las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión”* (Rondón de S., Hildegard. *Amparo Constitucional*. Caracas, 1988. p. 138 y 139).

En virtud de lo anterior, y por cuanto existe plena convicción de la amenaza inminente y futura de que continúen los conflictos sindicales al punto de que se convierta tal situación en una lesión irreparable, acciones que involucrarían el cierre temporal o intermitente de la vía pública de la carretera nacional vía Pariaguán a San Diego de Cabrutica, en jurisdicción del Municipio Miranda del Estado Anzoátegui y que da acceso a las instalaciones de nuestra representada, solicitamos formalmente que este Juzgado decrete **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA,** de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil vigente, prohibiendo la ejecución de actos tendentes al entorpecimiento del libre acceso, del libre tránsito y circulación por las vías públicas y privadas, de entrada o salida del centro de trabajo operacional que genera nuestra representada y sus contratistas y trabajadores de esta, en garantía de sus derechos constitucionales, medida consistente en la notificación y requerimiento por este Tribunal, de los cuerpos de seguridad dispuestos por el Estado, a los fines de que a futuro estén facultados por una orden judicial para disuadir cualquier intento de paralización de las actividades desempeñadas por mi representada, así como la obstaculización de vías o la imposibilidad de acceso de los trabajadores a las áreas de mejoramiento de petróleo de mi representada y de contratistas, que pretenden hacer valer los directivos y representantes del FRENTE ÚNICO MIRANDA y demás presuntos trabajadores u otra persona que participe en estas acciones, y de este modo garantizar la efectiva salvaguarda de los intereses de nuestra representada, con el objeto de evitar que se le cause un perjuicio que no pudiera ser reparado con la sentencia definitiva, ya que el daño sería materializado y el fallo que pueda dictarse como definitivo quedaría ilusorio.

Solicitamos que en función de esta medida, se sirva el Juez Constitucional dictar todas las medidas complementarias destinadas para asegurar la efectividad y resultado de la medida provisoria a ser dictada, entre ellas, ordenarse al Comando Regional N° 7 de la Guardia Nacional, y al Destacamento con sede en \_\_\_\_\_\_\_\_, y a la Policía Metropolitana, así como a cualquier otro organismo de seguridad del Estado Venezolano, para la protección de la **PETROCEDEÑO, S.A.,** de las instalaciones petroleras a su cargo y responsabilidad, de los vehículos, equipos y herramientas bajo su responsabilidad y los de los contratistas a su servicio, así como de las personas, frente a los actos y situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad y riesgos para la integridad física de las personas y propiedades y derechos constitucionales de **PETROCEDEÑO, S.A.,** en garantía de la medida Judicial innominada, a ser dictada.

**-VIII-**

**PETITORIO**

En razón de las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas, acudimos ante su Jurisdicción, con fundamento en la normativa jurídica vigente, como Juez constituido como Juez constitucional con competencia territorial en la ciudad de El Tigre, Estado Anzoátegui, usando el derecho de petición y el amparo de los derechos constitucionales de nuestra representada, de conformidad con los **artículos 26 y 27** de la Constitución Nacional, a los fines de que este tribunal ordene cesar en la violación de los derechos constitucionales de **PETROCEDEÑO, S.A.,** por la conducta impeditiva y obstaculizante por vía material de los ciudadanos **JESÚS MORENO, RICHARD TOVAR, ALEXANDER VILLASANA, LISANDRO VILLASANA Y GRACIELA SILVA, quienes son mayores de edad, y con Cédulas de Identidad Nos. V-8.692.294, V- 12.991.365, V-11.665.215, V-13.685.343 y V-12.447.828**, respectivamente, directivos y representantes del autodenominado FRENTE ÚNICO MIRANDA, y que en consecuencia, este Tribunal ampare a **PETROCEDEÑO, S.A.,** en sus derechos y garantías constitucionales, y se restablezca la situación Jurídica infringida.

Particularmente y por los razonamientos precedentemente expuestos solicitamos de ese Juzgado declare:

1. Admitida la presente acción de amparo y a su vez la procedencia de la medida cautelar de que impida y se ordene subsecuentemente la suspensión de las acciones conflictivas ejercidas por el FRENTE ÚNICO MIRANDA contra **PETROCEDEÑO, S.A.,** y la presencia de las autoridades competentes a los fines de garantizar la vida de las personas y la integridad de los bienes utilizados en el proceso productivo que dirige **PETROCEDEÑO, S.A.**
2. Declare a través de decisión definitiva la violación de los derechos constitucionales por las medidas conflictivas y las acciones hostiles ejercidas por el FRENTE ÚNICO MIRANDA contra **PETROCEDEÑO, S.A.,** y, por ende, se sometan en lo sucesivo al ordenamiento jurídico vigente a los fines de que ejerzan su derecho al conflicto y a la huelga, si fuere el caso, evitando se vulneren nuevamente los Derechos Constitucionales de **PETROCEDEÑO, S.A.**
3. Decrete medida cautelar innominada dirigida a garantizar la continuidad de las actividades de nuestra representada, así como el libre acceso de los trabajadores a las áreas de producción de petróleo de manera permanente.
4. Solicitamos la notificación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, juramos la urgente necesidad de que se decrete la **medida cautelar** **innominada** peticionada, a cuyos efectos pedimos que el Tribunal habilite todo el tiempo que sea necesario.

Solicitamos que la citación del FRENTE ÚNICO MIRANDA se verifique en la persona de: **JESÚS MORENO, RICHARD TOVAR, ALEXANDER VILLASANA, LISANDRO VILLASANA, GRACIELA SILVA** e **ISMAEL CABEZA, quienes son mayores de edad, y con Cédulas de Identidad Nos. V-8.692.294, V- 12.991.365, V-11.665.215, V-13.685.343, V-12.447.828 y V-10.943.737**, respectivamente, en el Sector Verdosa y el Serrucho de la ciudad de Pariaguán, Municipio Miranda del Estado Anzoátegui, con copia certificada del libelo de esta acción.

Asimismo, solicito, que una vez procesadas las actuaciones relativas a la admisión de la presente acción, se sirva expedir una copia certificada por Secretaría, de todo el expediente, todo de conformidad con lo previsto en los Artículos 111 y 112 del Código de Procedimiento Civil.

## -IX-

**DOMICILIO PROCESAL**

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimientos Civil, señalo como domicilio procesal: **PETROCEDEÑO, S.A.**, Av. Francisco Solano, Centro Empresarial Sabana Grande, nivel PH, Gerencia de Legal, Caracas, Distrito Capital.

**-X-**

**ESTIMACION**

En virtud de las actividades afectadas por las acciones del FRENTE ÚNICO MIRANDA, estimamos la presente acción en la cantidad de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES FUERTES, (Bs.F 6.500.000,00).

En El Tigre, a la fecha de su presentación.